

Interlocutorio No. 1816

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Demandante: ELIZABETH ESPINOSA LOMBANA como conyugue sobreviviente Causante:
OLEGARIO
BET NELSON
Radicación: 2021-00778

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** Se enfatiza que de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, son anexos a la demanda de sucesión no sólo el inventario de bienes relictos, sino el avalúo de los mismos de conformidad con el artículo 444 de la misma obra, y aquí se tiene que la parte actora no aporta el certificado de avalúo catastral que debe aumentarse en un 50% o aportar un dictamen si se estima que el valor es superior, además debe concretarse si hay bienes muebles y deudas o pasivos, **(ii)** Debe de aportar los certificados de tradición de los vehículos de placas **HEM662, CPX171, JFW258 y IIT048**, con el fin de verificar las características del automotor y conocer si el causante era el propietario de los mismos, **(iii)** La parte actora no solicita la liquidación de la sociedad conyugal, **(iv)** No solicitó la notificación a los señores ALEXANDER BENT PADILLA, ALVIN GERALD BENT PADILLA, DREYSER BENT RIOS y KIMBERLEY BENT RIOS, tal como lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso; Así mismo debe aportar los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el parentesco de los mencionados señores con el causante; igualmente deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten que, los correos electrónicos aportados de verdad pertenecen a aquellos, todo conforme lo señala el inciso 2° de artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **(v)** Debe aportar la certificación debidamente autenticada y actualizada del saldo que el causante dejó en BANCOOMEVA por valor de \$1.754.686, **(vi)** La parte actora debe de aclarar los créditos de consumo que el causante dejó a favor de BBVA y FINESA, y que relaciona como activos, es decir, debe identificar claramente y sin lugar a equívocos, activos y pasivos.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 161 DE HOY 9 DE
NOVIEMBRE DE 2021. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1006b82482d8e0c90d01a03535d07e9fb052035fccea4249bf126246b39142**

Documento generado en 08/11/2021 03:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>